

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN : **15-572-31-84-001-2021-00165-00**
DEMANDANTE: **DORIS ENELIA MOSCOSO MORALES**
DEMANDADO: **JAIME ORLANDO PÉREZ PÉREZ**

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado, el cual, se encuentra a reparto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Revisada la misma, así como sus anexos, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se pretende con el presente asunto la declaratoria de la existencia de la unión marital de hechos formada entre **JAIME ORLANDO PÉREZ PÉREZ** y **DORIS ENELIA MOSCOSO MORALES** iniciada desde el **20 DE FEBRERO DE 1997**, no obstante, nada se indica respecto del extremo final de la relación; por lo tanto, deberá expresarse éste, para que así pueda determinarse con certeza las fechas en las cuales tuvo efectos dicha unión.
2. De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el señor **JAIME ORLANDO PÉREZ PÉREZ** sufrió un ataque cerebro vascular que le ocasionó severas secuelas en su integridad, con limitación en la percepción, limitación en la expresión oral, alteración significativa en la movilidad de la cara, lo cual, le impiden valerse por sí mismo, expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, motivo por el cual, solicita la adjudicación de un apoyo judicial transitorio; y, por lo tanto, se le designe un defensor de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1996.

Al respecto el Despacho habrá de indicar que tal solicitud no es viable por lo siguiente:

- a). El art. 14 de la ley 1996 establece que, en los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular; no obstante, en el presente asunto, el señor **JAIME ORLANDO PÉREZ PÉREZ** tiene **DOS (2) HIJOS** que son mayores de edad, personas idóneas que pueden representarlo en cualquier asunto; por lo tanto, no es aplicable lo dispuesto en tal precepto normativo.
- b). El apoyo judicial transitorio no puede tramitarse al interior de otro proceso, pues el art. 54 de la ley 1996 establece el trámite adecuado para ello.

Así las cosas, no puede designarse al interior del proceso de declaración de unión marital de hecho, el apoyo judicial transitorio para uno de los compañeros; por lo que, por un lado, ello constituiría en una indebida acumulación de pretensiones; y, por el otro, ello debe efectuarse mediante una actuación judicial autónoma.

3. En el hecho sexto de la demanda, se habla de que: *"los compañeros en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, (...) han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio"*; lo cual, riñe con lo expuesto en el numeral anterior, en donde se indicó que el señor **PÉREZ** no puede expresar su voluntad; por lo tanto, aunado a que, en las uniones maritales de hecho no se habla de divorcio, pues en dichos casos no existe vínculo marital para que se produzca este otro hecho; por lo tanto, no puede hablarse de que los compañeros han expresado su voluntad.

4. Así mismo, al acuerdo arimado como anexo de la demanda, no puede dársele ningún tipo de validez, teniendo en cuenta la condición de salud del señor **PÉREZ**; por lo cual, deberá ser excluido del acervo probatorio.

5. El abogado no puede adelantar el proceso en nombre de ambos compañeros permanentes, pues la falta de expresión de voluntad del señor **PÉREZ** lo imposibilita para ello; por lo que deberá adecuarse la demanda en dicho aspecto.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** sea subsanada, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. **0104** del **27 DE JULIO DE 2021**



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria